

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Santomera

3195 Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales.

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna contra el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por la realización de actividad administrativa de Licencia de Apertura y de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal, aprobada por Pleno de Corporación en sesión ordinaria celebrada el pasado 23 de febrero de 2017, y sometida a exposición pública mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 53, de 6 de marzo de 2017, durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente al de su publicación en el BORM, dicho acuerdo se considera firme y definitivamente aprobadas las modificaciones de las citadas Ordenanzas, cuyo texto íntegro es del tenor siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de actividad administrativa de licencia de apertura.

· Modificación del artículo 2, siendo la nueva redacción:

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los locales e instalaciones incluidos en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia, así como sus posteriores modificaciones, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o de otros entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de actividad o declaraciones responsables de establecimientos ya existentes.

3.- Quedan excluidas, y por tanto no deben pagar tasa alguna, las actividades de comercio y determinados servicios incluidas en el Anexo I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ampliadas por la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre.

· Modificación del apartado B) del artículo 6, siendo la nueva redacción:

B) Criterios de clasificación de las actividades.

1. Tipo 1

1.1.- Se incluyen en este tipo las actividades sometidas al procedimiento de Declaración Responsable según la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Quedan excluidas, y por tanto no deben pagar tasa alguna, las actividades de comercio y determinados servicios

incluidas en el Anexo I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ampliadas por la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre.

1.2.- Las actividades sometidas al procedimiento de Declaración Responsable que no se encuentren exentas del pago de la tasa y que se desarrollen en locales con una superficie útil superior a 500 metros cuadrados, se considerarán, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, como actividades sometidas a Licencia de Actividad, y por tanto, se regulará según lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

1.3.- Las actividades incluidas en este apartado 1 computarán, a efectos del cálculo de puntos, de acuerdo con la siguiente tabla: (A).

HABITANTES MUNICIPIO (población de derecho a fecha del 1 de enero del ejercicio corriente)	PUNTOS (A)
Hasta 10.000 habitantes	250
Desde 10.001 hasta 20.000 habitantes	300
Desde 20.001 hasta 50.000 habitantes	350
Más de 50.000 habitantes	400

Cuota fija =A

1.4.- La puntuación resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior 1.3 se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector de esta ordenanza según el siguiente cuadro. Las categorías de las calles del municipio son las aparecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas:

CATEGORÍA DE LA CALLE	COEFICIENTE CORRECTOR (B)
1	1,5
2	1,3
3	1,1
4	0,8

Cuota fija ponderada = A x B

1.5.- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.4 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	ÍNDICE DE CORRECCIÓN (C)
Hasta 50 m ²	1,00
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	1,10
Más de 100 m ² hasta 250 m ²	1,30
Más de 250 m ² hasta 500 m ²	1,50

Cuota a pagar = A x B x C

2. Tipo 2.

2.1.- Se incluyen en este tipo las actividades sometidas a Licencia de Actividad, según lo indicado en el Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

2.2.- Las actividades incluidas en este apartado se valoraran por puntos (D) atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES	PUNTOS (D)
Hasta 10.000 hab.	350
De 10.001 a 20.000 hab.	450
De 20.000 a 50.000 hab.	500
De mas de 50.000 hab.	550

2.3.- La puntuación resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior 2.2 se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector de esta ordenanza según el siguiente cuadro. Las categorías de las calles del municipio son las aparecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas:

CATEGORÍA DE LA CALLE	COEFICIENTE CORRECTOR (E)
1	1,5
2	1,3
3	1,1
4	0,8

Cuota fija ponderada definitiva (F) = D x E

2.4.- La puntuación se incrementará sobre la cantidad F del apartado anterior dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%, atendiendo a la siguiente tabla.

SUPERFICIE (100% cubierta + 30% descubierta)	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL APTDO 2.3 (G)
Hasta 50 m ²	0%
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	10%
Más de 100 m ² hasta 250 m ²	25%
Más de 250 m ² hasta 500 m ²	45%
Más de 500 m ² hasta 750 m ²	70%
Más de 750 m ² hasta 1250 m ²	100%
Más de 1250 m ² hasta 2000 m ²	140%
Más de 2000 m ²	200%

Incremento (H) = G de F

2.5.- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado 2.3 dependiendo de la potencia nominal en Kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

POTENCIA kW	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL APTDO 2.3 (I)
Hasta 5,5	0%
Más de 5,5 hasta 15	10%
Más de 15 hasta 30	25%
Más de 30 hasta 60	45%
Más de 60 hasta 150	60%
Más de 150 hasta 500	90%
Más de 500	150%

Incremento (J) = I de F

2.6.- Siempre que la actividad objeto de licencia, constituya Espectáculo Público, (cines, teatros, conciertos o similares) o Actividad Recreativa permanente (bingos, salones recreativos, discotecas o similares), la puntuación se incrementará un 40% sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.3

Incremento (K) = 40% de F

Cuota a pagar = F+H+J+K

2.7.- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de

hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior, 2.3, con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones o plazas, en su caso y la categoría del establecimiento:

1 Estrella / llave	2 Estrellas/Llaves	3 Estrellas/ Llaves	4 Estrellas /Llaves	5 Estrellas/ Llaves
Por habitación 3 ptos.	Por habitación 4 ptos.	Por habitación 4 ptos.	Por habitación 7 ptos	Por habitación 10 ptos.

Camping Lujo	Camping 1.º	Camping 2.ª	Camping 3.ª
Por plaza 1 punto	Por plaza 0,8 puntos	Por plaza 0,655 puntos	Por plaza 0,50 puntos

2.8.- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados de entre 500 y 1000 m² se incrementará en un 250% y para los de mas de 1000 m², se incrementará en un 500% sobre la puntuación establecida en el apartado 2.6

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal.

· Modificación del apartado 1 del Anexo de Tarifas, siendo la nueva redacción:

a) Tarifa de quioscos en la vía pública	9,22 €/año
b) Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	0,27 €/m ² /día
c) Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa	1,50 €/mes/metro cuadrado
d) Tarifas de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:	
<input type="checkbox"/> En el mercado de Santomera. Por cada puesto de tejidos, fruta, turrone, etc, por cada metro o fracción	1,154 €/día
<input type="checkbox"/> En el mercado de Siscar. Por cada puesto de tejidos, fruta, turrone, etc, por cada metro o fracción	0,115 €/día
<input type="checkbox"/> Casetas de feria, por cada metro hasta 7 días	2,88 €
<input type="checkbox"/> Coches eléctricos, hasta 7 días	13,82 €
<input type="checkbox"/> Ruedas de caballos, hasta 7 días	6,96 €
<input type="checkbox"/> Por reserva de sitio, hasta 3 mt. De puesto	34,77 €/año
<input type="checkbox"/> Por reserva de sitio, más de 3 mt. De puesto	56,90 €/año
f) Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivo:	
<input type="checkbox"/> Tramitación de expediente de concesión, con adaptación de acceso	111,69 €
<input type="checkbox"/> Tramitación e expediente de concesión sin adaptación de acceso	29,50 €
<input type="checkbox"/> Cocheras	29,50 €
<input type="checkbox"/> Carga y descarga	7,28 €/metro lineal/año (Con un mínimo de 29,50 €)
g) Tarifa Auto-Taxis	30,56 €
h) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.	